

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 218

TEGUCIGALPA: 16 DE ABRIL DE 1902

NUMERO 2.172

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 112, 113, 114, 115 y 116.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, correspondiente al mes de julio de 1901.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 112

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

“Tegucigalpa: 4 de marzo de 1902.—Con vista de la contrata que literalmente dice:—“Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte; y por otra, el señor Roberto E. Troy, ciudadano de los Estados Unidos de Norte-América, por sí y en nombre de la sociedad denominada “Thomas W. Troy & Company,” organizada bajo las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte-América, han convenido en celebrar la siguiente contrata:

Artículo 1.º—El concesionario se obliga á principiar la fundación de una finca de trigo, por lo menos dentro de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, adoptando instrumentos y maquinarias modernos para el cultivo y cosecha.

Art. 2.º—El concesionario se obliga á admitir un alumno ó aprendiz por cada uno de los municipios de los departamentos de Santa Bárbara ó Cortés, donde establecerá sus fincas. Dichos alumnos deberán ser mayores de diez y ocho años, y el concesionario se compromete á suministrarles alimentos, vestuario y habitación, y á darles participación en los trabajos de la empresa para que se instruyan en las operaciones de cultivo y cosecha del trigo y en el uso de las máquinas é instrumentos de labranza.

Art. 3.º—El concesionario se compromete á comprar á los productores del país todo el trigo que se le venda al precio ordinario de la plaza más cercana á sus molinos, salvo que dicho precio sea tan crecido que no pueda producir una ganancia de un diez por ciento, tomando por base el precio que tenga la harina importada del extranjero al país.

Art. 4.º—El concesionario se obliga á fundar y mantener, por lo menos, un molino de trigo, con capacidad de cincuenta barriles diarios, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que obtenga cosechas de la finca á que se refiere el artículo 1.º

Art. 5.º—El Gobierno otorga al concesionario, en los departamentos de Cortés y Santa Bárbara, el privilegio exclusivo, por diez años, para fundar, mantener y administrar molinos de uso moderno para hacer harina de trigo; pero podrán continuar funcionando los molinos que actualmente se usan en el país.

Art. 4.º—El Gobierno otorga al concesionario el dominio útil de mil hectáreas de terrenos nacionales libres que se encuentren en dichos departamentos y que necesite para instalar los molinos, casas, oficinas y demás dependencias, lo mismo que para potreros y fincas de trigo y maíz. Dichos terrenos serán escogidos por el concesionario y medidos dentro de seis meses de aprobada esta contrata, por uno ó más Agrimensores nombrados por el Gobierno y á costa del concesionario. Este no pagará canon alguno por los terrenos expresados.

Art. 7.º—El concesionario se obliga á mantener bajo cultivo, á lo menos, la cuarta parte de los terrenos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.º—Mientras esté en vigor esta contrata, el concesionario podrá introducir, libres de toda clase de derechos fiscales y municipales, la maquinaria, útiles, enseres y demás materiales que necesite para la instalación y mantenimiento de los molinos, casas y dependencias, lo mismo que los granos que necesite para la fundación de fincas. El concesionario podrá, igualmente, exportar, libre de toda clase de derechos fiscales y municipales, los productos de los molinos que funcionen. Para la introducción á que este artículo se refiere, el concesionario deberá sujetarse á los reglamentos que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º—El Gobierno se obliga, por el término de la presente contrata, á mantener inalterable el derecho que actualmente se paga, según la Tarifa, por la importación de la harina extranjera; pero podrá declarar la libre importación en los casos extraordinarios de escasez pública, calificados por el Gobierno.

Art. 10.—El Gobierno otorga al concesionario, por el término de la contrata, exención del pago de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, por los molinos y sus productos, casas, edificios y dependencias.

Art. 11.—Durante el tiempo que esté en vigor esta contrata, los trabajadores y empleados que ocupe el concesionario están exentos del servicio militar en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, los absolutamente ne-

cesarios, á juicio del Gobierno; debiendo llenarse para el efecto las formalidades del caso.

Art. 12.—El concesionario tendrá derecho, pero no exclusivo, de hacer uso de las aguas necesarias para irrigación, fuerza motriz ó luz eléctrica.

Art. 13.—El concesionario podrá establecer en los terrenos expresados y durante el término de la contrata, pero sin derecho exclusivo, molinos para hacer harina de maíz.

Art. 14.—Todos los derechos, privilegios, exenciones y obligaciones enumerados, durarán por el término de diez años.

Art. 15.—La fuerza mayor ó caso fortuito suspenderán, mientras duren, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta contrata.

Art. 16.—El concesionario queda sujeto á las leyes del país en todo lo relativo á los negocios que en él celebre, y las cuestiones que con motivo de ellos se susciten, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 17.—El Gobierno autoriza al concesionario para que venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, como Municipalidades, Universidades, etc., los derechos, privilegios, ganancias y beneficios que en virtud de esta contrata adquiera; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó las disposiciones comprendidas en las leyes vigentes del país. Para la validez del trasapaso que haga el concesionario, será necesaria la aprobación del Gobierno.

Art. 18.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario, respecto de interpretación de esta contrata en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero; y si no se avinieren para este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos, que deberán ser de las mismas condiciones de aquéllos, que propondrán por mitad el Gobierno y el concesionario, pudiendo las partes presenciar el sorteo. Si alguna de ellas no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. Contra el laudo de los arbitradores, ó del tercero en su caso, no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitradores no convinieren en otro lugar de la República.

Art. 19.—Es entendido y aceptado que en todos los artículos de esta contrata donde dice “El Gobierno,” debe entenderse el Gobierno de Honduras; y donde dice “El Concesionario,” debe entenderse el señor Rober-

to E. Troy y la sociedad Thomas W. Troy y C.º, sus asignatarios, causahabientes ó sucesores.

Art. 20.—El concesionario, en garantía de buena fe, depositará en la Tesorería General de la República, al firmarse esta contrata, la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro americano, en efectivo, á satisfacción del Gobierno, suma que le será devuelta si el Congreso improbare esta contrata, lo mismo que si después de aprobada comprobare el concesionario que tiene establecido el molino de trigo á que se refiere el artículo 4.º

Art. 21.—Esta contrata caducará de hecho por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en ella.

Art. 22.—Es claramente entendido y aceptado que los derechos, franquicias y privilegios otorgados al concesionario por la presente contrata, no afectarán de ningún modo los derechos que tengan otras personas ó compañías por concesiones hechas ó contratadas celebradas con anterioridad, ó por cualquier otro título legal.

En fe de lo cual firman en Tegucigalpa, á tres de marzo de 1902.—Alberto A. Rodríguez.—Roberto E. Troy;” y

Considerando: que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha ceñido á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata de que se ha hecho mérito, que consta de veintidós artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.—Autorizado por el señor Presidente.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, —Francisco Altschul.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto número 118

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por Juan María Alvarenga, en la que pide que, como Agente fiscal de Maraita, se le exone re del pago de \$ 178.32 que adeuda á la Hacienda Pública por las pérdidas de unas especies fiscales que tuvo en el tránsito del Valle de Angeles al pueblo de Maraita, ó que, en el caso de que esto no fuere posible, se le permita cubrir la cantidad mencionada en Constancias de Crédito,

DECRETA:

Artículo único.—Acceder á la solicitud expresada, eximiendo al señor Juan María Alvarenga del pago de dichos \$ 178.32.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 114

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Desde la promulgación del Código de Minería ha debido entenderse que su artículo 176 no ha sido ni es aplicable á las zonas concedidas antes de la vigencia de dicho Código: que el modo de constituir la propiedad minera de que allí se habla, es practicando la labor que prescribe el artículo 36 del mismo Código sobre cualquier venta de zona; y que el impuesto que los concesionarios han debido pagar, además del correspondiente al área total de la zona, es el de una pertenencia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto número 115

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Convócase á los pueblos del departamento de Colón para que, en los días fijados por la ley, elijan un Diputado suplente en lugar del Licenciado don Carlos A. Ordóñez, que falleció.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 116

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Gratificar por los servicios prestados en las actuales sesiones, á los escribientes Jesús Ponce, Simeón H. Hernández, Jacinto Urbina López, Miguel Rafael Ramírez, José Oqueli Hernández y Ernesto Lázarus, con la suma de cien pesos á cada uno, y al Conserje Francisco Bones y portero Estanislao Castro, con igual suma; debiendo imputarse este gasto á la partida que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, correspondiente al mes de julio de 1901.

Santa Bárbara: 23 de agosto de 1901.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Tengo la honra de informar á Ud. acerca del movimiento rentístico habido en esta Administración durante el mes de julio próximo pasado, permitiéndome hacer comparación de sus productos con los de los meses de junio anterior y julio de 1900, así como de los gastos habidos en los dos primeros meses.

El movimiento rentístico habido en dicho mes, inclusive el saldo anterior, como se comprueba con los documentos que se remittieron á ese Ministerio con fecha 21 del corriente, ascendió á la cantidad de \$ 7.214.45½, como sigue:

Existencia del mes anterior...	\$ 1 473 01½
Renta de aguardiente.....	3 419 37½
— licores	1 154 37½
— pólvora.....	306 75
Especies timbradas y postales..	800 19
Varios ingresos.....	16 75
Dirección General de Rentas.—	
Traslaciones	50.00
Suma.....	\$ 7.214.45½

Los egresos del mismo mes fueron de.... \$ 6.676.73, así:

Gastos de las rentas.....	\$ 1.295.91
Ramo de Gobernación	485.48
— Hacienda.....	213 00
— Justicia	852 00
— Fomento.....	776 50
— Guerra	1 211 75
Dirección General de Rentas.—	
Traslaciones.....	1 842.09
Saldo para el mes de agosto...	537.78½

Balance..... \$ 7.214.45½

Comparando la producción de las rentas de artículos estancados y especies timbradas y postales habida en el mes de julio recién pasado, que fué de \$ 5.674.69, con la de junio anterior, que fué de \$ 6.219.46½, resulta una diferencia en contra de julio de ... \$ 544.77½, cuya baja la constituyen las rentas de aguardiente y licores, y se atribuye á que el referido mes, al cual se refiere este informe, ha sido el en que más ha habido escasez de granos de primera necesidad, y quizá más falta le dinero; pues es natural que cuando hay en los pueblos esta clase de crisis, no hay transacciones, quizá de ninguna especie, pues hasta el comercio se entorpece. A mi pesar, manifiesto á Ud. que éste es uno de los meses del año que menos ha producido, y se debe á las razones antes expuestas.

La disminución referida puede verse en el cuadro siguiente:

RENTAS	Julio 1901	Junio 1901	Diferencia en pro	Diferencia en contra
Renta de aguardiente	\$ 3.419.37½	\$ 3.650.00		\$ 230.62½
— licores	1.154.37½	1.460.62½		306.25
— pólvora	300.75	280.00	\$ 20.75	
Papel sellado	75.60	87.00		11.40
Timbres	276.55	337.00		60.45
Boletas pecuarias	280.00	232.50	47.50	
Tarjetas telegráficas	126.60	138.90		12.30
Sellos postales	41.44	29.94	11.50	
Leyes y textos		3.50		3.50
Sumas	\$ 5.674.69	\$ 6.219.46½	\$ 79.75	\$ 624.524
Saldo para igualar	544.77½		544.77½	
Balance	\$ 6.219.46½	\$ 6.219.46½	\$ 624.524	\$ 624.524

Comparando la realización de las mismas rentas, habida en el mes en referencia, que fué de \$ 5.674.69, cantidad citada, con la de julio de 1900, que fué de \$ 7.614.32, aparece una enorme diferencia en contra de julio próximo pasado, de \$ 1.939.63, que la atribuyo, sin temor de equivocarme, á las mismas razones antes expuestas, es decir, en julio de 1900 no hubo crisis monetaria ni escasez de víveres.

La baja referida se demuestra en el cuadro siguiente:

RENTAS	Julio 1901	Julio 1900	Diferencia en pro	Diferencia en contra
Renta de aguardiente	\$ 3.419.37½	\$ 4.781.25		\$ 1.361.87½
— licores	1.154.37½	1.745.00		590.62½
— pólvora	300.75	232.00	\$ 68.75	
Papel sellado	75.60	88.30		12.70
Timbres	276.55	345.30		68.75
Boletas pecuarias	280.00	231.00	49.00	
Tarjetas telegráficas	126.60	147.75		21.15
Sellos postales	41.44	33.22	8.22	
Leyes y textos		10.50		10.50
Sumas	\$ 5.674.69	\$ 7.614.32	\$ 125.97	\$ 2.065.60
Saldo para igualar	1.939.63		1.939.63	
Balance	\$ 7.614.32	\$ 7.614.32	\$ 2.065.60	\$ 2.065.60

Comparando los egresos de julio recién pasado, que fueron de \$ 6.676.73, con los de junio anterior, que fueron de \$ 6.442.15, resulta una diferencia en contra de julio de \$ 234.58, que consiste en haber pagado por flete de licores de San Pedro á los depósitos de esta ciudad, Colinas y San Marcos, la suma de \$ 314.00, cuyo gasto no se hizo en junio, como se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Julio 1901	Junio 1901	Diferencia en pro	Diferencia en contra
Gastos de las rentas	\$ 1.295.91	\$ 1.037.67		\$ 258.24
Ramo de Gobernación	485.48	480.40		5.08
— Hacienda	213.00	213.00		
— Justicia	852.00	793.00		59.00
— Fomento	776.50	776.50		
— Guerra	1.211.75	1.200.50		11.25
Dirección de Rentas.—Traslaciones	1.842.09	1.941.08	\$ 98.99	
Sumas	\$ 6.676.73	\$ 6.442.15	\$ 98.99	\$ 333.57
Saldo para igualar		234.58	234.58	
Balance	\$ 6.676.73	\$ 6.676.73	\$ 333.57	\$ 333.57

Acercas de la baja de las rentas habida en el mes de julio, no hay ninguna otra razón que la que dejo expuesta, que haya contribuido á dicha baja, y por eso me abstengo de entrar á hacer más consideraciones.

EMPLEADOS

Los Inspectores de Policía y Hacienda de este departamento no descubrieron ningún contrabando en el mes á que se refiere este informe, como lo habrá visto Ud. por los informes de dichos Inspectores, que con anterioridad le transcribí íntegramente; y por ellos también habrá visto que el contrabando ha disminuido notablemente en este departamento.

Los demás empleados de mi dependencia han cooperado conmigo en la labor administrativa, sirviendo sus respectivos empleos á satisfacción mía.

Así tengo la honra de informar á Ud. acerca del movimiento rentístico habido en esta Administración en el mes de julio próximo pasado; suscribiéndome del señor Ministro, con toda consideración y respeto, su muy atento y seguro servidor.

JUAN DE D. DÍAZ.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha tres del corriente, el Congreso Nacional ha cedido á los vecinos de la aldea de La Sosa, de esta jurisdicción, en calidad de ejidos, una faja de terreno nacional que hay próximo á dicha aldea; cuyos límites son: al norte, con terreno de los Castro y del pueblo de Santa Lucía; al sur, con terrenos de los herederos de don Bernardo Inestroza; al este, con estos mismos y Santa Lucía; y al oeste, con terrenos de los señores Ferrari y don Juan Midence.

Como el decreto del Congreso, en su artículo 3.º, establece que "esta concesión se entenderá si resultare que el terreno es nacional, y no perjudicará derechos anteriormente adquiridos," se pone en conocimiento del público, para los fines consiguientes.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1902.

F. Molina Laríos.

El infrascrito, Juez de Paz, al señor don Román Santos, hace saber: que en la criminal que se le instruye por el delito de homicidio frustrado ejecutado en la persona de don Rafael Cardoza, se registra el auto que literalmente dice:—"Juzgado de Paz de La Unión: veintiocho de diciembre de mil novecientos uno.—Resultando de las declaraciones recogidas en este sumario indicios racionales de que Román Santos, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Gualaco, pueblo de este departamento, y vecindado en este lugar, es autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Rafael Cardoza, hecho que revela claramente que Román Santos practicó todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, que no llevó á cabo por causas independientes de su voluntad; por lo cual, y haciendo aplicación de los artículos 3.º, número 1.º, 56 y 396, número 1.º, del Código Penal, y 1.650, Procedimientos, este Juzgado de Paz declara procesado á Román Santos por el delito de que se ha hecho mérito, y manda que se entiendan con él estas diligencias en la forma de ley.—Notifíquese.—Santos Funes Matute.—Gabriel Vargas.—José María Herrera.—Y no siendo habido el indiciado en este domicilio, hágasele la correspondiente notificación del auto que antecede por aviso fijado en la tabla de avisos y en "La Gaceta" ofi-

cial de Tegucigalpa.—Librada en La Unión: 30 de diciembre de 1901.—Santos Funes M.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de registros de minas, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada “Hallazgo,” se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen:—Denuncia de mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, casado y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, vengo a exponer: que he descubierto una mina en cerro vírgen, que produce plata y oro, según la muestra que presento, y cuya ley es de una onza de oro y ochenta y cinco de plata por tonelada. La cual se encuentra en la confluencia del río Guacerique con el de Jacaleapa, como doscientas varas arriba de este último; corre en dirección noreste hacia el sudeste, atravesando el río Jacaleapa, y siguiendo por el Guacerique en su curso ascendente, en jurisdicción municipal de esta ciudad, en este departamento; y tiene por límites: al norte, Las Pericas; al sur, Jacaleapa; al oriente, La Montañita; y al poniente, la Montaña de Upare; y deseando explotar la veta mineral referida, con las formalidades legales, vengo ante Ud., señor Juez, a hacer formal denuncia de ella, y le doy por nombre “Hallazgo.” Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva admitir este denuncia y mandarlo registrar y publicar en la forma de ley.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1902.—M. P. Lardizábal.—Otro:—Digo que como la ley lo que requiere es presentar a los ojos del señor Juez la ley de la mina, y yo quiero evitar dificultades, la presento ya escrita, pidiendo que se agregue.—Vale.—Otro:—Digo que para que no quede nada fuera de la ley, presento una muestra.—Vale.—M. P. Lardizábal.—Presentado en su fecha, á las dos menos cuarto p. m.—Núñez, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintidós de marzo de mil novecientos dos.—Regístrese el anterior denuncia y publíquese de diez en diez días, por lo menos, en uno de los periódicos de este departamento.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á veintidós de marzo de mil novecientos dos.

Es conforme.

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1902.

AURELIO C. NÚÑEZ,
Secretario.

FELIPE B. MONDRAGON,

Juez de Paz del pueblo de San Marcos de Colón, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa, por desacato á la autoridad del señor Alcalde municipal de este pueblo, don Gabriel Sandoval, y se ha decretado auto de prisión provisional, contra Modesto Ordóñez, alto, barbílampino, de bigote mediano; Juan Vásquez, de color triguero, ojos pelados; Alejandro y Florencio Vásquez, trigueros, barbílampinos; y Andrés García, alto, delgado, triguero, imberbe, como de veinte años de edad, y los demás como de veinticinco años; y habiéndose fugado de las cárceles de este pueblo, y no encontrándose en esta jurisdicción, á ignorándose su paradero, en nombre de la ley á ustedes exhorto á fin de que se sirvan ordenar su captura, y habidos que sean, remitirlos á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado.—San Marcos de Colón: 7 de enero de 1902.—Felipe B. Mondragón.—Ignacio Guillén.—Marcelino Moncada. 31

BUENAVENTURA ZEPEDA,

Juez 1.º de Letras de lo Criminal del departamento de Tegucigalpa, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Rafael Gómez, natural y vecino de esta ciudad, y residente en El Cedrito, de este municipio, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero; pero se cree que puede

encontrarse entre dicho lugar y la aldea de Jalaca, jurisdicción de Talanga, para que, en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por haber dado muerte á Martín Raudales; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.—Y el suscrito encarga á las autoridades civiles y militares, que procedan á la busca y captura del referido Gómez, á quien se le ha decretado prisión provisional, remitiéndolo á este Juzgado ó á la Penitenciaría de esta capital.—Librada en Tegucigalpa, á veinte de enero de mil novecientos dos.—B. Zepeda. 26

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha los señores don Manuel Velásquez y don Paulino Castro se han presentado á la oficina de su cargo denunciando, formalmente, un lote de terreno nacional, sito en jurisdicción del círculo de Siguatepeque, como á una legua de distancia al sur de dicho pueblo y en esta comprensión municipal, constante como de tres caballerías de superficie, conocido con el nombre de “Sisrinteca,” propio para la agricultura y ganadería; teniendo por límites: al norte, terreno de don Simón Guerra; al sur, posesiones de don Luis Recarte, en terrenos nacionales; al este, terrenos de la ciudad de El Rosario; al oeste, también terrenos de don Anzano Antoneli.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Comayagua: 13 de marzo de 1902.

22

J. SANTOS DEL VALLE.

El infrascrito, Juez 1.º de Letras de lo Criminal del departamento de Tegucigalpa, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Francisco Alvarado, vecino de esta ciudad, con residencia en el punto llamado El Agua Blanca, de este municipio, y que se ha ausentado de su jurisdicción, ignorándose su paradero; pero se presume que se halla oculto en dicho lugar, para que, en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber dado muerte al ciudadano de Estados Unidos de Norte-América, Walter Nelson; bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, conforme á la ley.—Y el suscrito encarga á las autoridades civiles y militares, que procedan á la busca y captura del referido Alvarado, á quien se ha decretado prisión provisional, remitiéndolo á este Juzgado ó á la Penitenciaría de esta ciudad; y recomienda especialmente á los Auxiliares de Jacaleapa el cumplimiento de esta requisitoria.—Librada en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos dos.—B. Zepeda. 31

IGNACIO LEIVA,

Juez de Paz propietario de este término, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que el día de abril del año próximo pasado se le decretó auto de prisión provisional al reo Santiago Alemán por el delito de lesiones graves, que ejecutó á Jerónimo Rivera, en la comisaría de Río Comayagua, de esta jurisdicción, el treinta y uno de marzo del año referido.—Y no habiendo sido posible su comparecencia y captura, á ustedes, en nombre de la ley, exhorto á fin de que lo capturen y remitan á la cárcel de este pueblo y á la orden de

este Juzgado.—Filiación del reo Santiago Alemán: jornalero, de este domicilio, de 35 años de edad, soltero, blanco, rosado, zarco ú ojos gateados, de regular estatura, delgado, viste de chaqueta y pantalón común, calzado.—Se emplaza para que, dentro de treinta días, se presente á este despacho, y en caso contrario, se declarará rebelde.—Ofrezco mi exacto cumplimiento al ser requerido en iguales casos.—Extendida en Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, á los quince días del mes de enero de mil novecientos dos.—Ignacio Leiva.—Esteban Romero.—Marcos Orellana. 16

ALONSO PINEDA,

Juez de Paz propietario de esta demarcación, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye proceso de oficio contra Enrique Escalante, de generales desconocidas, y otros, por el delito de robo de dinero, ropa y otras cosas de la casa de Guadalupe Ramos, de esta villa.—Como dicho Escalante no ha sido encontrado para oírlo y notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional que se le tienen decretados, á ustedes requiero para que, en obsequio de la justicia, lo capturen y remitan, con las seguridades debidas, á la orden de este Juzgado, en caso de aparecer en sus jurisdicciones, que lo mismo les corresponderá en casos semejantes.—Escalante es salvadoreño, bajo de estatura, jovencito, moreno, lampiño, alegre, calzado, sabe fabricar tela de reforma y rebozos, y se supone que está en el distrito de Camasca.—Por la presente requisitoria cito y emplazo al procesado Enrique Escalante para que, dentro de quince días, comparezca ante mis oficios, á exculparse del enunciado delito.—Librada en Guarita, á once de enero de mil novecientos dos.—Alonso Pineda.—Andrés Romero.—Mercedes Gavarrete.

AVISO

En el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se compran colecciones de periódicos de Honduras, antiguos y modernos, lo mismo que libros, folletos, hojas sueltas y otros documentos que traten del país.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1902.

SANTOS CABRERA,

Juez de Paz propietario del pueblo de Soledad, en sección judicial de Yucarán, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Máximo Sánchez, de este vecindario, por el delito de lesiones en Santos Solórzano, con fecha trece de septiembre del año próximo pasado le fué decretada prisión provisional por el delito indicado; y no habiéndose logrado su captura, exhorto á ustedes para que, si apareciere dicho reo en su respectiva jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado.—Filiación: triguero, imberbe, cara aguileña, descalzo, como de catorce años y viste chaqueta y pantalón.—Soledad: 17 de enero de 1902.—Santos Cabrera.—Valentín Alvarado, Secretario.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 42